

INSPECCIÓN DE TRANSITO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

REF: PROCESO CONTRAVENCIONAL

COMPARENDO N° 99999999000006244613 DE FECHA 01/01/2025

CODIGO DE INFRACCION: LITERAL F- LEY 1696 DEL 19/12/2013

DESCRIPCION: "CONducir BAJO EL INFLUJO DEL ALCOHOL U OTRAS SUSTANCIAS PSICOACTIVAS."

NOMBRE Y APELLIDO: YURGEN KLISMAN YANEZ ANAYA

CEDULA No. 1065841011

PLACA:QPI70G

TIPO DE VEHICULO: PARTICULAR-MOTOCICLETA

En la ciudad de Valledupar, a los veinte (20) días del mes de enero del año Dos Mil Veintiséis (2026), siendo las 8:27 pm, en aplicación de los artículos 3, 134, 135, 136 de la ley 769 de 2002, modificados por los artículos 2, 22 y 24 de ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del decreto 019 de 2012, procede la Inspectora de Tránsito a dar inicio a la audiencia pública, con el fin de proferir el respectivo fallo que en derecho corresponda, dejando constancia de la NO comparecencia del conductor **YURGEN KLISMAN YANEZ ANAYA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1065841011**.

RESOLUCIÓN N° 91 DE FECHA 20 DE ENERO DE 2026

DESARROLLO PROCESAL

Que, mediante la orden de comparendo No **99999999000006244613 DE FECHA 01/01/2025**, este despacho avocó el conocimiento de la presunta contravención a la norma de tránsito consistente en **"CONducir BAJO EL INFLUJO DEL ALCOHOL U OTRAS SUSTANCIAS PSICOACTIVAS."** La cual constituye una violación al artículo 4° Literal F, de la Ley 1696 de 2013, imputándosele dicha infracción al señor **YURGEN KLISMAN YANEZ ANAYA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1065841011**, conductor del vehículo particular de placas **QPI70G**.

Que, en aras de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción del señor **YURGEN KLISMAN YANEZ ANAYA**, se dio aplicación al Art. 205 del Decreto 019 de 2012, que modificó el Art. 136 del C.N.T.T., que al tenor señala: *"Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública (...)"* Negrillas fuera de texto.

De lo anterior, este despacho debe aclarar que el ciudadano gozó de las oportunidades procesales para ejercer los derechos que le asisten, brindándole la oportunidad para que rindiera su versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la imposición de la orden de comparendo de la referencia y su consecuente solicitud de pruebas en caso de no estar de acuerdo con la imposición de la misma. No obstante, ante la inasistencia injustificada por parte del ciudadano y la garantía por parte de este despacho de sus derechos de contradicción y defensa y el otorgamiento de las oportunidades procesales para ejercerlos, esta autoridad le recuerda al respecto que la H. Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

"Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de, principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las

AUDIENCIA PUBLICA No.91

disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C. C. A. Referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgándole la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y la ley en el ejercicio de sus funciones (artículo 6, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad)”

Como contrapartida, el ordenamiento impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que su conducta omisiva, negligente o descuidada en este sentido acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para aquellos, así como la improcedencia de la acción de tutela para efectos de cuestionarlas.”

Es por lo anterior, que este despacho al observar la conducta procesal del interesado continuará con las actuaciones que en derecho correspondan.

PRUEBAS

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito, permite por compatibilidad y analogía normativa, que en aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de la aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) en su artículo 164 y s.s.

En ese orden de ideas, en materia probatoria, es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento a la convicción plena y suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas.

En ese sentido, de acuerdo al artículo 176 de la ley 1564 de 2012 y en cumplimiento de la resolución 1844 de 2015, se considera conducente, pertinente y útil **DECRETAR E INCOMPORAR** las siguientes pruebas:

De oficio:

- a. Respecto al documento denominado Tirillas 2494 y 2495, de fecha 13/7/2025, realizadas con el Alcohosensor Marca Intoximeters, modelo AS V XL, número de serie 019555, arrojando como resultado la primera de ellas 149 mg/100ml y la segunda 145 mg/100ml, se hacen necesarias para establecer si efectivamente el señor **YURGEN KLISMAN YANEZ ANAYA**, se encontraba o no bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas.
- b. Entrevista Previa a la medición con Alcohosensor de fecha 13/07/2025, suscrito por el policía **MIGUEL CANTILLO MARTINEZ** se hace necesario el mismo por cuanto dicho documento

AUDIENCIA PÚBLICA No.91

se constituye como requisito que establece la Resolución 1844 de 2015, para proceder a realizar la prueba de embriaguez dentro de la fase pre analítica.

- c. Respecto al documento denominado Lista de Chequeo de fecha 13/07/2025, suscrito por el policía **MIGUEL CANTILLO MARTINEZ**, se hace necesario el mismo por cuanto dicho documento se constituye como requisito que establece la Resolución 1844 de 2015 para proceder a realizar la prueba de embriaguez dentro de la fase pre analítica.
- d. Respecto al documento denominado Declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de calidad en la medición indirecta de alcoholemia a través del aire espirado, suscrito por el policía **MIGUEL CANTILLO MARTINEZ**, se hace necesario el mismo por cuanto dicho documento se constituye como requisito que establece la Resolución 1844 de 2015 para proceder a realizar la prueba de embriaguez dentro de la fase pre analítica.
- e. Respecto al documento denominado Certificación No.0000007924/2025, expedida por el Instituto Legal de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para el manejo de alcohosensor del operador **MIGUEL CANTILLO MARTINEZ**, se hace necesario el mismo por cuanto dicho documento se constituye como requisito que establece la Resolución 1844 de 2015 para proceder a realizar la prueba de embriaguez dentro de la fase pre analítica.
- f. Respecto al documento denominado Certificado de Calibración del alcohosensor marca Intoximeters, AS V XL No. De serie 019555 de fecha 18/02/2025, expedido por el Laboratorio de Saravia Bravo S.A.S, se hace necesario el mismo por cuanto dicho documento se constituye como requisito que establece la Resolución 1844 de 2015 para proceder a realizar la prueba de embriaguez dentro de la fase pre analítica.
- g. Respecto al documento Hoja de vida del alcohosensor marca Intoximeters, AS V XL No. De serie 019555, expedido por el Laboratorio de Saravia Bravo S.A.S, se hace necesario el mismo por cuanto dicho documento se constituye como requisito que establece la Resolución 1844 de 2015 para proceder a realizar la prueba de embriaguez dentro de la fase pre analítica.

Por lo anterior, este despacho,

ORDENA:

PRIMERO: DECRETAR E INCORPORAR, documento consistente en Tirillas 2494 y 2495, de fecha 13/7/2025, realizadas con el Alcohosensor Marca Intoximeters, modelo AS V XL, número de serie 019555, las cuales reposan en los folios No.1 y 2 del expediente del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR E INCORPORAR, documento consistente en a la Entrevista Previa a la medición con Alcohosensor de fecha 13/07/2025, suscrito por el policía **MIGUEL CANTILLO MARTINEZ**, la cual reposa en el folio No.3 del expediente del proceso.

TERCERO: DECRETAR E INCORPORAR, documento consistente en Lista de Chequeo de fecha 01/01/2025, suscrito por el policía **MIGUEL CANTILLO MARTINEZ**, la cual reposa en el folio No.4 del expediente.

CUARTO: DECRETAR E INCORPORAR, documento consistente en Declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de calidad en la medición indirecta de alcoholemia a

AUDIENCIA PUBLICA No.91

través del aire espirado, suscrito por el policía **MIGUEL CANTILLO MARTINEZ**, la cual se encuentra consagrada en el folio No.5 del expediente.

QUINTO: DECRETAR E INCORPORAR, documento consistente en la Certificación No. 0000007924/2025, expedida por el Instituto Legal de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para el manejo de alcohosensor del operador **MIGUEL CANTILLO MARTINEZ**, contenida en el folio No. 6 del expediente del proceso.

SEXTO: DECRETAR E INCORPORAR, documento consistente en Certificado de Calibración del alcohosensor marca Intoximeters, AS V XL No. De serie 019555 de fecha 18/02/2025, expedido por el Laboratorio de Saravia Bravo S.A.S, contenida en el folio No. 7 del expediente del proceso.

SEPTIMO: DECRETAR E INCORPORAR, documento consistente en Hoja de vida del alcohosensor marca Intoximeters, AS V XL No. De serie 019555, contenida en los folios No. 9 -11 del expediente del proceso.

VALORACIÓN PROBATORIA

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito, permite que por compatibilidad y analogía normativa para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan; por consiguiente, se tendrá en cuenta los medios probatorios que trata el Código General del Proceso en su artículo 164 y S.S y la valoración de las pruebas realizadas con base en el artículo 176 de la misma codificación que indica que *" las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la exigencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba "*

En ese orden de ideas, procede este despacho a analizar el acervo probatorio allegado en la etapa procesal correspondiente:

1) Documento denominado Tirillas No 2494 y 2495 de fecha 13/7/2025.

Una vez observado los documentos que reposan en los folios No. 1 y 2 del presente proceso contravencional, se logra evidenciar documento consistente en la tirilla No.2494 de fecha 13 de julio de 2025, la cual se encuentra diligenciada en las casillas identificación del sujeto, el número de cedula 1065841011; identificación del operador 12449438. Se observa que registra un resultado 149 mg/100ml, por un volumen de soplo de 3.29L. Adicionalmente, se observa que la tirilla No.2495 registra como resultado 145 mg/100ml, por un volumen de soplo de 1.88 L.

De lo anterior, se observa que las ambas tirillas se encuentran debidamente firmadas y huelladas por el examinado; Asimismo, que evidencia que ambas arrojan un resultado de prueba en blanco de 0, lo que indica que antes de realizar cada medición, el alcohosensor utilizado se encontraba libre de residuos de alcohol etílico, cumpliendo con lo ordenado en la Fase Preanalítica de la Resolución 1844 de 2015 en su numeral 7.3.2.3 el cual establece que se debe realizar un blanco antes de cada medición.

AUDIENCIA PUBLICA No.91

Aunado a lo anterior, se logra observar que los resultados arrojados (145,149), se encuentran tipificados en un **GRADO DOS** de embriaguez, según lo correspondiente en el anexo 6 de la Resolución 1844 de 2015, en el entendido que la resolución en mención establece que las parejas de datos son independientes del orden en el que aparecen, precisando que las parejas de datos están ordenadas por el valor más bajo.

2) Documento denominado Entrevista Previa a La Medición con Alcohosensor de fecha 13/07/2025, suscrito por el policía MIGUEL CANTILLO MARTINEZ.

En lo correspondiente a la entrevista previa a la medición con alcohosensor, se observa que los datos del ciudadano se encuentran diligenciados correctamente, además se evidencia en las casillas relacionadas con el alcohosensor utilizado el operador dejó constancia que corresponde al alcohosensor marca Intoximeters modelo VXL No. De serie 019555, indicando los resultados arrojados en las tirillas e indicando el numero consecutivo de estas, por lo que observa este despacho que guardan relación con la información contenida en las pruebas correspondientes a las Tirillas 2494 y 2495 ; Adicionalmente, se observa que el formato se encuentra firmado por el examinado, asimismo se encuentra firmado por el operador **MIGUEL CANTILLO MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1102805430, por lo cual el documento goza de **PRESUNCIÓN DE AUTENCIDAD**.

Aunado a lo anterior, este despacho logra observar que en las preguntas correspondientes a en los últimos 15 minutos tales como ¿ha ingerido licor?, ¿ha fumado?, ¿ha utilizado aerosoles bucales?, ¿ha vomitado?, ¿ha eructado?, ¿tiene algún objeto dentro de la boca (dulces, chicles, palillos, etc.) ?, el ciudadano indicó que "NO" a cada una de las preguntas.

En ese orden de ideas, se observa que el operador del equipo alcohosensor dejó constancia que al ciudadano, se le explicó la naturaleza y objeto de la prueba, el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, los efectos que se desprenden de su realización, las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto, garantizándole así las plenas garantías para la práctica de la prueba establecidas por la corte constitucional en su sentencia C-633 de 2014 y el debido proceso que le asiste como ciudadano al presunto infractor.

3) Formato Lista de Chequeo de fecha 13/07/2025, suscrito por el policía MIGUEL CANTILLO MARTINEZ

Se puede evidenciar en el folio No. 4 del expediente del proceso, que se dejó constancia que el procedimiento fue realizado por un operador que cumple con los requisitos de competencia, con un equipo calibrado y que funciona correctamente para la realización de la prueba con base en la guía de medición indirecta a través de aire expirado, acatando las instrucciones del fabricante



AUDIENCIA PUBLICA No.91

para el uso del equipo; Adicionalmente, se evidencia que todas las preguntas correspondientes al estado del alcohosensor, las herramientas con las que el agente contaba tales como boquillas suficientes, cinta de la impresora, formatos de entrevistas, formato de declaración de aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad de la medición de alcoholemia a través del aire espirado, disponibilidad de huellero, batería cargada, calibración del alcohosensor y demás requisitos indispensables para la realización de la prueba, se encuentran marcadas en todas la casilla correspondiente a "SI", documento que no fue controvertido por el presunto infractor. finalmente, se observa que se encuentra firmado por el operador **MIGUEL CANTILLO MARTINEZ**, por lo cual el documento goza de **PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD**

4) Declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de calidad en la medición indirecta de alcoholemia a través del aire espirado suscrito por el policía MIGUEL CANTILLO MARTINEZ.

Se observa en el folio No.5 del expediente del proceso, formato correspondiente a la Declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de calidad en la medición indirecta de alcoholemia a través del aire espirado, dentro del cual el operador dejó constancia de la marca del alcohosensor, el modelo y No. de serie, correspondientes a INTOXIMETERS VXL 19555, asimismo, se observa en las casillas correspondientes a los números consecutivos de la medición el 2494 y 2495, lo cual corresponde al número de tirillas arrojadas que reposan en los folios 1 y 2 del expediente del proceso, precisando dentro del formato que arroja la primera medición un resultado de 149mg/100ml y la segunda medición 145mg/100ml. Finalmente, se observa que el formato se encuentra suscrito por el policía de tránsito **MIGUEL CANTILLO MARTINEZ**, el cual proporciona la confiabilidad de los resultados, igualmente, se encuentra firmado y huellado por el presunto infractor. Es importante resaltar por este despacho que este documento no fue controvertido por el presunto infractor.

5) Certificación No. 0000007924/2025, expedida por el Instituto Legal de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para el manejo de alcohosensor del operador policía MIGUEL CANTILLO MARTINEZ.

6) En el folio 6 del expediente del proceso, se observa el certificado expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dentro del cual certifica que el policía **MIGUEL CANTILLO MARTINEZ**, se encontraba calificado para el manejo de alcohosensor desde la fecha 13-07-2025, es decir, que el operador que realizó el procedimiento de medición con alcohosensor, al momento de los hechos contaba con la experticia para realizar este tipo de procedimientos, lo cual proporciona confiabilidad de los resultado y el procedimiento realizado al examinado, cumpliendo con ello el requisito contenido en la Resolución 1844 de 2015 en su numeral 7.2.3, correspondiente a los "REQUISITOS DEL OPERADOR".

7) Certificado de Calibración del alcohosensor marca Intoximeters, AS V XL No. De serie 019555 de fecha 02/18/2025, expedido por el Laboratorio de Saravia Bravo S.A.S.



AUDIENCIA PÚBLICA No.91

En el folio No.7 y 8 del expediente del proceso, reposa el documento correspondiente a Certificado de calibración del equipo de alcohosensor Marca Intoximeters, modelo AS VXL, número de serie 019555, dentro del cual se observa como fecha de calibración, el día 02/18/2025; es decir, que a la fecha de los hechos y realización de la medición indirecta a través de aire espirado que dio origen a la imposición del comparendo, el alcohosensor utilizado se encontraba calibrado, teniendo en cuenta que sus periodos de calibración son semestrales, como se evidencia en la prueba documental consistente en la hoja de vida del alcohosensor. Por lo anterior, se evidencia que cumple con el requisito establecido en la Resolución No. 1844 de 2015, expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante el cual se adopta la "Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado".

8) Hoja de vida del alcohosensor marca Intoximeters, AS V XL No. De serie 019555.

En los folios No. 9-11 del expediente del presente proceso contravencional, se logra evidenciar el documento consistente en la Hoja de vida del alcohosensor dentro del cual se evidencia que contiene la descripción del equipo consistente en la Marca Intoximeters, modelo AS VXL y el número de serie 019555, lo que permite evidenciar que los periodos de calibración son semestrales, asimismo se logra observar las recomendaciones, observaciones del cuidado del equipo y el protocolo de operación del mismo; Finalmente, se evidencia un registro fotográfico del equipo de alcohosensor referenciado. Es importante precisar que, este documento no fue controvertido por el presunto infractor.

FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta las pruebas valoradas, a este despacho le compete decidir de fondo acerca del asunto de controversia dentro del presente proceso contravencional originado de la orden de comparendo No. **99999999000006244613 DE FECHA 01/01/2025**, por lo que en virtud del procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 135 y 136 de la ley 769 de 2002, reformados por los artículos 22 y 24 de la ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del decreto 019 de 2012, entra este despacho a determinar la responsabilidad contravencional del señor **YURGEN KLISMAN YANEZ ANAYA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1065841011**, conductor del vehículo particular de placas **QPI70G**, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 4º Literal F, de la Ley 1696 de 2013, el cual modificó el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado este último por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, consistente en "**CONducir BAJO EL INFLUJO DEL ALCOHOL U OTRAS SUSTANCIAS PSICOACTIVAS**".

En ese sentido, es importante inicialmente hacer alusión a lo contemplado por la H. Corte Constitucional, en su sentencia C-633/2014, mediante la cual establece lo siguiente:

"En primer lugar, (i) es ampliamente reconocido por la jurisprudencia colombiana, que la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades con el propósito de controlar los riesgos que a ella se anudan y, en segundo lugar, (ii) como consecuencia de lo anterior existe una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito que permiten la imposición de obligaciones especiales, tal como es reconocido desde el artículo 1º del Código Nacional de Tránsito, en el que se establece que aunque todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, "está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público"



AUDIENCIA PÚBLICA No.91

4.5.3. *Cumplir el requerimiento hecho por las autoridades de tránsito para la realización de las pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar la presencia de alcohol en el cuerpo de un conductor, persigue una finalidad constitucional de alto valor en tanto las autoridades pueden controlar los riesgos asociados a la conducción y, en particular, a la intensificación de los mismos cuando ello se hace bajo los efectos del alcohol. Por consiguiente, fijar sanciones en caso de incumplimiento de la obligación de realizarse las pruebas físicas o clínicas, tiene como objetivo obstaculizar la afectación de diferentes intereses constitucionales, entre ellos la vida y la integridad personal, mediante el control de una fuente de riesgo. Este tipo de medidas, cuando son establecidas han sido denominadas por algún sector de la dogmática como infracciones obstáculo, en tanto tienen por finalidad suprimir un supuesto fáctico que de actualizarse generaría una amenaza de bienes jurídicos importantes. Tal tipo de regulación, aunque pueda dar lugar a otros debates constitucionales no planteados en esta oportunidad, es compatible con la Carta, siempre y cuando sean necesarios para proteger intereses de especial valía constitucional.*

Teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Corte Constitucional frente a ese punto, es claro que asiste para todos los conductores el deber objetivo de cuidado por el riesgo que existe para la vida y la integridad tanto de la persona que conduce como de las personas que se puedan ver involucradas en este tipo de hechos, con el fin de evitar afectaciones a derechos fundamentales y constitucionales.

Aunado a lo anterior, la Corte resalta el deber de las autoridades de tránsito para la realización de las pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar la presencia de alcohol en el cuerpo, lo cual concuerda con lo contemplado en el Código Nacional de Tránsito, en su artículo 150, el cual indica que, (...) *“Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas” (...)*

Por otro lado, este despacho debe hacer alusión a lo contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política que indica lo siguiente:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

En ese orden de ideas, la H. Corte Constitucional indica que *“ en materia de procedimientos y procesos administrativos para la imposición de sanciones de tránsito por infracciones, ha insistido igualmente la jurisprudencia constitucional, que tal regulación debe enmarcarse dentro de los principios, derechos fundamentales y valores esenciales del Estado constitucional de Derecho, y que cualquier procedimiento o proceso administrativo de tránsito debe ajustarse a las exigencias del debido proceso contenido en el artículo 29 Superior. De esta manera, la regulación que realice el*



AUDIENCIA PÚBLICA No.91

Legislador de los diversos procedimientos y procesos administrativos se debe ajustar a las garantías sustanciales y formales que exige el derecho fundamental al debido proceso. (...)"

De lo anterior, podemos concluir que el debido proceso es esa garantía constitucional que tiene una persona al momento de realizarle cualquier tipo de proceso administrativo o judicial, incluyendo en los primeros, los procedimientos de tránsito, realizados por los agentes de tránsito, procedimientos que deben ceñirse plenamente a la garantía y protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

De lo anterior, es importante aclarar por parte de este despacho, que el ciudadano gozó de las oportunidades procesales para ejercer su derecho de defensa y contradicción, dándole esta autoridad la oportunidad para que compareciera dentro del proceso y realizara su defensa propia o por medio de apoderado, de acuerdo al artículo 138 del código nacional de tránsito y brindándole así mismo la oportunidad para que rindiera su versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la notificación de la orden de comparendo de la referencia y aportar las pruebas que considerara pertinentes para su defensa o controvertir las pruebas que le fueren allegadas dentro del proceso, lo que es importante resaltar que este despacho no conoció justificación de su inasistencia.

En ese sentido, teniendo en cuenta que el presunto infractor no se hizo presente ante esta autoridad de tránsito, es por lo anterior, que ante lo referido frente a la sentencia T 616 de 2006, la H. Corte Constitucional en pronunciamiento más reciente el cual indicó que *" las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso; las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables "*

En ese orden de ideas, una de las características procesales es entonces su carácter potestativo (a diferencia de la obligación procesal) de modo que no se puede constreñir a cumplirla. Es por lo anterior, que la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para este, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, tal como lo ha precisado la H. Corte Constitucional. De lo anterior, podemos concluir que la carga funciona a dos fases, por un lado, el presunto infractor tiene la facultad de ejercer su derecho de defensa y contradicción, aportar o solicitar las pruebas que considere pertinentes para su defensa, pero la ley no le impone la obligación de hacerlo y al no ejercer dicho derecho o facultad oportunamente, se falla en juicio sin escuchar sus defensas y contradicciones, así configurada la carga es un imperativo propio del interés y de la voluntad de defensa propia.

Es por todo lo anterior, y ante la falta de defensa y contradicción por parte del presunto infractor, que este despacho encuentra más allá de toda duda razonable que efectivamente el señor **YURGEN KLISMAN YANEZ ANAYA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1065841011**, conductor del vehículo particular de placas **QPI70G**, en un **GRADO DOS** de embriaguez, por lo anterior, este despacho procederá a aplicar las sanciones ordenadas en el artículo 5° de la Ley 1693 de 2013, la cual estipula lo siguiente:

(...) "3. Segundo grado de embriaguez, entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total se impondrá:

3.1. Primera vez

AUDIENCIA PÚBLICA No.91

3.1.1. *Suspensión de la licencia de conducción por cinco (5) años.*

3.1.2. *Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cuarenta (40) horas.*

3.1.3. *Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*

3.1.4. *Inmovilización del vehículo por seis (6) días hábiles." (...)*

Finalmente, es importante precisar que el Policía de Tránsito quien notificó la orden de comparendo del proceso de la referencia, es un servidor público investido de presunción de legalidad en sus procedimientos que actúa acatando el artículo segundo de la Constitución Política Nacional y en cumplimiento específico de sus funciones por ser parte de la Policía Nacional, acatando también el artículo 218 constitucional que en su tenor literal indica lo siguiente: " *La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.* "

En mérito de lo anteriormente expuesto, la suscrita inspectora de Tránsito y Transporte de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar CONTRAVENTOR al **YURGEN KLISMAN YANEZ ANAYA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1065841011**, conductor del vehículo particular de placas **QPI70G**, en relación con la orden de comparendo No. **9999999900006244613 DE FECHA 01/01/2025**, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 4° Literal F, de la Ley 1696 de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUSPENDER por el término de cinco (5) año las licencias de conducción registradas en el RUNT del señor **YURGEN KLISMAN YANEZ ANAYA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1065841011**, de conformidad con lo contemplado en el artículo 4 y el artículo 5 en su numeral 3.1.1 de la Ley 1696 de 2013. Se le advierte al ciudadano que queda inhabilitado y por ende expresamente prohibido conducir todo tipo de vehículos automotores de acuerdo al parágrafo del artículo 3 de la ley 1696 de 2013.

TERCERO: El contraventor deberá realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cuarenta (40) horas.

CUARTO: Imponer una multa al contraventor de trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv), pagaderos a favor de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Sancionar al señor **YURGEN KLISMAN YANEZ ANAYA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1065841011**, con la inmovilización del vehículo de placas **QPI70G**, por el término de (6) día hábil, los cuales comenzaran a contarse a partir del día hábil siguiente a la fecha de ingreso del automotor al patio. Cumplido el término de la presente sanción de inmovilización, ordénese la entrega del vehículo.

AUDIENCIA PÚBLICA No.91

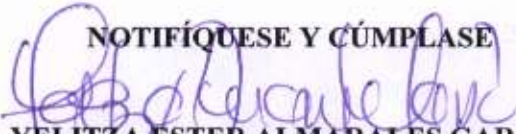
SEXTO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la oficina de cobro coactivo para lo de su competencia, o en caso de pago archívese las presentes actuaciones.

SEPTIMO: Una vez en firme la presente decisión, remítase copia de lo decidido al sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracción de tránsito (SIMIT) con el fin de actualizar la información del infractor para el consolidado nacional y para garantizar que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito en donde se encuentre involucrado el contraventor en cualquier calidad, así mismo, hágase las anotaciones pertinentes en el sistema local de infracciones de tránsito de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar.

OCTAVO: La sanción se notifica en Estrados, de conformidad a lo establecido en el artículo 139 de la Ley 769 de 2002, contra esta decisión procede el recurso de Apelación interpuesta ante el superior jerárquico, es decir, ante el secretario de Tránsito y Transporte Municipal, los cuales debe interponerse y sustentarse en la presente diligencia, conforme a lo estipulado en los artículos 134 y 142 de la ley 769 de 2002, esto en cuanto a la sanción se refiere.

NOVENO: La suspensión de la Licencia de Conducción, se notifica de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1696 de 2013, y contra esta decisión procede el recurso de Apelación interpuesta ante el superior jerárquico, es decir, ante el secretario de Tránsito y Transporte Municipal, los cuales debe interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes de conformidad con el artículo 74 y S.S del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Seguidamente, se deja constancia que la presente decisión queda en firme y se encuentra debidamente ejecutoriada, en cuanto a la sanción se refiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YELITZA ESTER ALMARALES GARCIA
Inspectora de Tránsito Municipal